



EXPEDIENTE N° : 1927-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANA JECENIA PALACIOS GAMARRA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE RIO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO
 Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 10 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0246-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Grifo" de titularidad de Ana Jecenia Palacios Gamarra (en adelante, **la administrada**), ubicada en la Avenida Alameda Marginal Norte con Intersección Jr. Los Nogales, Distrito de Río Negro, Provincia de Satipo y Departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 09 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD JUNÍN/PICHANAKI-HID³ de fecha 22 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 124-2016-OEFA/OD JUNÍN⁴ de fecha 21 de octubre de 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2015, concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0068-2017-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de diciembre de 2017⁵, notificada a la administrada el 17 de enero de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (Ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10402193609.

² Página 90 del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD JUNÍN-OEPICHANAKI-HID contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.

³ Páginas 1 al 18 del Informe de Supervisión Directa N° 008-2016-OEFA/OD JUNÍN-OEPICHANAKI-HID contenido en el CD obrante en el folio 21 del expediente.

⁴ Folio 1 al 16 del expediente.

⁵ Folios 23 al 27 del expediente.

⁶ Folio 28 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





administrada, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 02 de febrero del 2018, la administrada presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁸ a la Resolución Subdirectoral.
5. El 14 de marzo de 2018, la SFEM notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 0246-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Folios 21 al 72 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Ana Jecenia Palacios Gamarra no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de fecha 9 de noviembre del 2015, en relación a:

(i) Los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2013, segundo y cuarto trimestre del 2014, y segundo y tercer trimestre del 2015¹⁰.

(ii) Los informes de monitoreo ambiental de ruido, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2013, segundo y cuarto trimestre del 2014, y segundo y tercer trimestre del 2015¹¹.

10. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD¹², establecía que, el administrado deberá de mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite y, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

11. En concordancia con ello, el artículo 15° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

12. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

a) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Junín constató que la administrada no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros comprometidos en su Instrumento de Gestión

¹⁰ Al respecto, cabe señalar que, la presente documentación fue requerida por la OD Junín. Al respecto, en relación a los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, se solicitó dicha información a efectos de determinar el cumplimiento de los parámetros NOx, CO y SO2; asimismo en lo que corresponde a los informes de monitoreo ambiental de ruido, se solicitó a efectos de determinar el cumplimiento en el horario nocturno, no obstante, de la revisión de los mismos, se constató que la administrada incumplió lo señalado.

Sobre el particular, es necesario precisar que, la presente documentación fue requerida por la OD Junín, a efectos de determinar el cumplimiento de los puntos de monitoreo R1, R2, R3 y R4, no obstante, de la revisión de los mismos, se constató que la administrada incumplió lo señalado.

¹² Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción.



Ambiental, así como tampoco realizó el monitoreo ambiental de ruido en los puntos de monitoreo comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

14. Es por ello que, en el ITA, la OD Junín concluyó que la administrada incurrió en dos presuntos incumplimientos, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de acuerdo a los compromisos antes señalados.
 15. Cabe señalar que, mediante Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora en ejercicio de sus facultades de instrucción, de la revisión del ITA y demás medios probatorios obrantes en el Expediente, encausó los hallazgos, antes referidos, como una supuesta infracción referida a no remitir la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de fecha 09 de noviembre del 2015¹³.
- b) Subsanación Voluntaria antes del inicio del PAS
16. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que, la OD Junín detectó que la administrada no remitió la documentación requerida durante la acción de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2015.
 17. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (en adelante, **STD**) del OEFA, se advierte que, mediante Cartas S/N de Registro N° 038365, N° 052409 y N° 055754 de fechas 30 de julio de 2015, 26 de julio de 2016 y 25 de julio de 2017 respectivamente, la administrada ha presentado sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo trimestre del año 2015, segundo trimestre del 2016 y segundo trimestre del 2017 conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 18. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. En atención a ello, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁴.
 19. El numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el Supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo

¹³

Al respecto, la Autoridad Instructora en uso de sus facultades de instrucción encausó los hallazgos N° 2 y N° 3 del ITA como un presunto incumplimiento referido a no remitir la documentación requerida por la OD Junín, toda vez que dicha OD mediante Carta N° 014-2016-OEFA/OD JUNIN requirió a la administrada presente la documentación señalada en el acápite III.1 del presente Informe, en un plazo de cinco días hábiles.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





caso se podrá archivar el expediente¹⁵.

20. El numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el Supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁶.
21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por la administrada califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
22. De la revisión del ITA y demás medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que la OD Junín, ni el Supervisor han requerido a la administrada subsanar el hecho detectado; de acuerdo a lo anterior, se evidencia la existencia del carácter voluntario de las acciones efectuadas por la administrada.
23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada corrigió la conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo en este extremo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por la administrada al respecto.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Ana Jecenia Palacios Gamarra no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la unidad $\mu\text{g}/\text{m}^3$, correspondientes al cuarto trimestre del 2013, cuarto trimestre del 2014, y segundo y tercer trimestre del 2015.

24. La norma sustantiva aplicable a la no presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2013, es el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
(...)





operaciones, en la frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental. Dichos reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

25. Asimismo, la norma sustantiva aplicable a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2014, y segundo y tercer trimestre del 2015, es el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷ el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones de acuerdo a la frecuencia aprobada en su Instrumento. Dichos informes serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
26. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.
 - a) Análisis del hecho imputado
27. Durante la acción de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2015, la OD Junín detectó que la administrada no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre del 2013, cuarto trimestre del 2014, y segundo y tercer trimestre del 2015 de acuerdo a la unidad $\mu\text{g}/\text{m}^3$, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
28. Es por ello que, en el ITA, la OD Junín concluyó que en los periodos antes señalados la administrada incurrió en un presunto incumplimiento, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a la unidad $\mu\text{g}/\text{m}^3$, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
29. Cabe señalar que, mediante Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora en ejercicio de sus facultades de instrucción, de la revisión del ITA y demás medios probatorios obrantes en el Expediente, encausó el referido presunto incumplimiento a no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la unidad $\mu\text{g}/\text{m}^3$ correspondientes al cuarto trimestre del 2013, cuarto trimestre del 2014, y segundo y tercer trimestre del 2015.
 - b) Análisis de descargos
30. En el escrito de descargos, la administrada afirmó que en los informes de monitoreo ambiental materia de imputación, sí realizó la comparación en $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Asimismo, indicó que dichos resultados no sobrepasan las concentraciones señaladas en los Estándares de Calidad Ambiental.
31. Al respecto, es necesario mencionar que, el 24 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire", el cual en su Anexo 1 establece que la unidad de medida de los monitoreos ambientales es en microgramos por metro cubico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$), conforme se observa a continuación:



Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

**Imagen N° 1: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Aire**

Anexo 1- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
(Todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico. NE significa no exceder)

CONTAMINANTES	PERIODO	FORMA DEL ESTANDAR		METODO DE ANALISIS ¹⁾⁽²⁾
		VALOR	FÓRMATO	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial/ filtración (Gravimetría)
	24 horas	150	NE más de 3 veces/año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quiluminiscencia (Método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año	
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Plomo	Anual ³⁾	1.5	NE más de 4 veces/año	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Mensual			
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas ²⁾			Fluorescencia UV (método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

32. Asimismo, el 07 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire. Dicho Decreto Supremo sigue estableciendo que la unidad de medida es en microgramos por metro cúbico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$).
33. En el presente caso, la administrada cuenta con una DIA a través del cual se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a tres (03) parámetros (Dióxido de Azufre (SO_2), Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO_x)), cuyas mediciones deben realizarse a través de la unidad de medida microgramos por metro cúbico de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
34. No obstante, de la acción de supervisión documental realizada, la OD Junín detectó que la administrada no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la unidad $\mu\text{g}/\text{m}^3$, correspondientes al cuarto trimestre del 2013, cuarto trimestre del 2014, y segundo y tercer trimestre del 2015, toda vez que de acuerdo al análisis de los informes de ensayo adjuntos a los informes de monitoreo presentados por la administrada, se evidencia que las muestras se tomaron en microgramos por muestra y no en microgramos por metro cúbico.
35. Aunado a ello, cabe señalar que, la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire en microgramos por metro cúbico ($\mu\text{g}/\text{m}^3$), acarrea la posibilidad de que los resultados al ser convertidos de microgramos por muestra a microgramos por metro cúbico sobrepasen los Estándares de Calidad Ambiental para Aire; es por ello, la importancia de que el titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos en sus informes de ensayo presente los resultados en unidades $\mu\text{g}/\text{m}^3$, para la correcta comparación con los Estándares de Calidad Ambiental
36. Cabe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes





expuesto. En ese sentido, queda acreditado que la administrada no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la unidad $\mu\text{g}/\text{m}^3$ correspondientes al cuarto trimestre del 2013, cuarto trimestre del 2014, y segundo y tercer trimestre del 2015, infringiendo de esta manera el artículo 59° del D.S N° 015-2006-EM y el artículo 58° del D.S N° 039-2014-EM.

37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.
40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



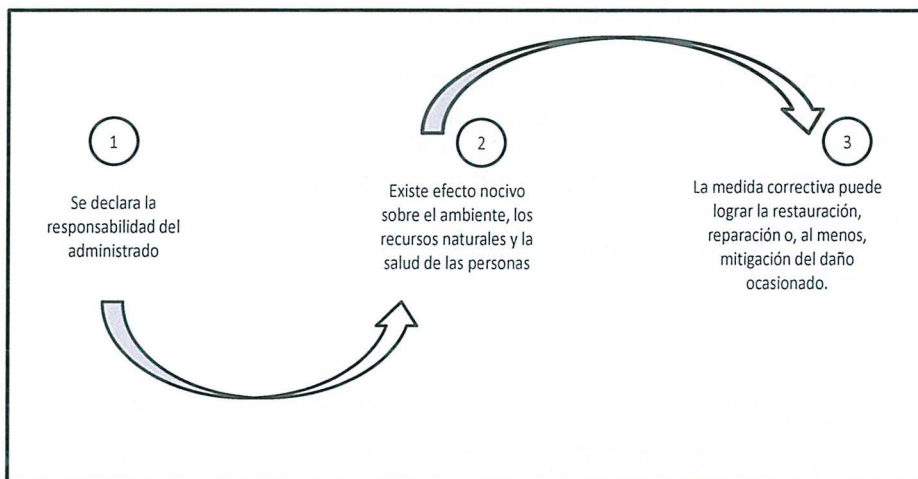


22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

21

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 2

46. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que la administrada no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la unidad $\mu\text{g}/\text{m}^3$, correspondientes al cuarto trimestre del 2013, cuarto trimestre del 2014 y, segundo y tercer trimestre del 2015.
47. En ese sentido, a continuación, se debe analizar si corresponde dictar una propuesta de medida correctiva.
48. Cabe señalar que, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal, no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, y de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad la administrada no ha presentado sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la unidad $\mu\text{g}/\text{m}^3$.
49. En ese sentido, atendiendo que la falta de presentación de los referidos informes de monitoreo ambiental de acuerdo a la unidad de microgramos por metro cúbico, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos de acuerdo a los compromisos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
50. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

²⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Ana Jecenia Palacios Gamarra no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a la unidad ug/m3, correspondientes al cuarto trimestre del 2013, cuarto trimestre del 2014 y segundo y tercer trimestre del 2015.	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2018, el mismo que debe de contar con el informe de ensayo emitido por el laboratorio ambiental en el que se puedan evidenciar los resultados de los análisis químicos en unidades de ug/m3.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de octubre del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o de ser el caso, tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire que contenga los informes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas en ($\mu\text{g}/\text{m}^3$).</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la administrada presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del 2018, o de ser el caso tercer trimestre del 2018, así como la documentación sustentada correspondiente.
52. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la





Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0068-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0068-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 3°.- Ordenar a la **administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a la **administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a la **administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a la **administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a la **administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1927-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a la administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a la administrada Ana Jecenia Palacios Gamarra que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/vpr